

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Extinción de la pensión de alimentos por ruptura unilateral, voluntaria y sostenida del hijo hacia el progenitor

Extinction of food pension due to unilateral, voluntary and sustained breakage of the child towards the parent

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE*
Profesora titular de Derecho civil. UCM

RESUMEN: El deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación del hijo mayor de edad solo puede darse cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos. El Tribunal Supremo acepta la extinción de la pensión de alimentos de un progenitor para con hijos mayores de edad, por ausencia continuada de relación de estos hacia aquél, por causa principal, relevante e intensa imputable al alimentista, haciendo hincapié en la necesaria prueba rigurosa y restrictiva de la falta de relación manifiesta y de que esta sea imputable, de modo principal, y relevante, al hijo.

ABSTRACT. *The parents' duty to defray the costs of raising and educating the child of legal age can only occur when the child who has not completed his / her education maintains a diligent attitude, because otherwise it is no longer reasonable to require the parents to defray his expenses. The Supreme Court accepts the extinc-*

* Número de investigador. Código ORCID: 0000-0002-2814-6701

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación soy Directora.

tion of the maintenance of a parent with children of legal age, due to the continued absence of a relationship between them, for the main, relevant and intense cause attributable to the obligee, emphasizing the necessary rigorous proof and restrictive of the manifest lack of relationship and that this is attributable, in a main and relevant way, to the child.

PALABRAS CLAVE: Pensión de alimentos. Extinción. Nula relación entre padre e hijo. Mayor de edad.

KEY WORDS: *Alimony. Extinction. No relationship between father and son. Adult.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y SU EXTINCIÓN.—III. REQUISITOS JURISPRUDENCIALES EXIGIDOS PARA ACORDAR LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS POR NULA RELACIÓN.—IV. LA FALTA DE RELACIÓN IMPUTABLE A LOS DOS: PADRE E HIJO.—V. LA FALTA DE RELACIÓN IMPUTABLE AL HIJO: ACCIÓN INJUSTIFICADA DEL HIJO.—VI. LA NULA RELACION ENTRE PADRE E HIJO Y EL CAMBIO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS.—VII. LA NECESARIA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS: FINALIZAR UN CICLO FORMATIVO ES RAZÓN SUFFICIENTE PARA EXTINGUIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD.—VIII. EXTINGUIDA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LA HIJA MAYOR DE EDAD QUE DENUNCIÓ A SU PROPIA MADRE.—IX. NO SE EXTINGUE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL HIJO QUE CUIDÓ DE SU MADRE ENFERMA SIN AYUDA PATERNA.—X. CONCLUSIONES.—XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—XII. LEGISLACIÓN CITADA.—XIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En años anteriores hemos recogido la jurisprudencia de la Sala Primera en algún comentario, en los que se indica con claridad que *el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación del hijo mayor de edad solo puede darse cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos*.

También expusimos como la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2015¹ que recoge la doctrina de las Sentencias de 8 de noviembre de 2012² y de 17 de junio de 2015³, afirmó que *conforme al artículo 142 del Código civil han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento*.

Por otro lado, la STS de 28 de octubre 2015 recuerda que *los alimentos a los hijos no se extinguieren por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo* (recogiendo la doctrina emanada de la Sentencia de 5 de noviembre 2008⁴).

En resumen, hasta ahora se sigue una misma línea jurisprudencial, que claramente acuerda que *a los hijos se les exige que presten la debida diligencia en el*

aprovechamiento de los estudios pues lo contrario sería, también según expresa el Tribunal Supremo «favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social» palabras textuales indicadas en la STS de 1 de marzo de 2001⁵.

Si a principios de siglo esta sentencia de 2001 establecía que para la obtención de la pensión de alimentos era exigible al hijo un buen comportamiento en los estudios, como conducta proactiva para la búsqueda de un trabajo en el futuro⁶, vamos a ver que la conducta social está modificándose a pasos agigantados, y se da la vuelta al fundamento de la pensión de alimentos, focalizándose el hecho de mantener una ruptura en las relaciones paternofiliales independientemente de que si con ello se produce la extinción del derecho de alimentos, y ello aparte del buen comportamiento del hijo en sus estudios.

Por eso, resulta necesario y conveniente volver a analizar *este tema de la extinción de alimentos del hijo mayor de edad*, generalmente en un procedimiento de modificación de medidas, pero añadiendo una cuestión específica más, que hace cambiar el criterio de la jurisprudencia.

Cuestión que traemos hoy a colación porque se centra en la *nula relación entre padre e hijo*, achacado al hijo para la extinción de la pensión económica por parte del progenitor, cuestión ya tratada por nosotros en esta sede (comentario realizado en 2019)⁷.

El Tribunal Supremo acepta la extinción de la pensión de alimentos de un progenitor para con hijos mayores de edad, por ausencia continuada de relación de estos hacia aquél, por causa principal, relevante e intensa imputable al alimentista, haciendo hincapié en la necesaria prueba rigurosa y restrictiva de la falta de relación manifiesta y de que esta sea imputable, de modo principal, y relevante, al hijo. Carenza absoluta de relación padre-hijo que debe probarse con firmeza y que dicha situación continuada de falta de contacto o relación sea imputable exclusivamente al hijo mayor de edad.

II. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y SU EXTINCIÓN

La extinción de la pensión de alimentos es una de las cuestiones más controvertidas que se plantean en los procedimientos de modificación de medidas surgidos tras el divorcio, separación o nulidad cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. La adquisición de la plena capacidad de obrar a los dieciocho años, conlleva la extinción de la patria potestad y el fin de la representación legal de los padres, pero no el *deber de prestar alimentos* a sus hijos, al menos no de forma automática.

La jurisprudencia ha ido concretando en qué casos y ante qué circunstancias se puede poner fin a la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos, estableciendo una doctrina que ha ido evolucionando para adaptarse a la realidad social imperante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 Código civil.

Debemos recordar que el Código regula esta obligación legal, basada en la *solidaridad* que debe existir entre los miembros de la familia más cercanos, en los artículos 142 a 153 (título VI del libro I). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (art. 142.1).

Se *caracteriza* por su reciprocidad, por ser personalísima, por ser imperativa, por su variabilidad, y por las peculiaridades patrimoniales que derivan de su función o naturaleza.

La *reciprocidad* consiste en que, según las circunstancias, puede convertir en deudor o acreedor a cualquiera de los sujetos comprendidos en las relaciones familiares a las que se aplica: en su caso cualquiera de los cónyuges frente al otro, los padres frente a los hijos o los hijos frente a los padres, los abuelos frente a los nietos o los nietos frente a los abuelos, un hermano frente al otro y viceversa.

El fundamento del derecho de alimentos, en general, se centra en la *solidaridad* pero en el derecho de alimentos entre padres e hijos hay algo más. Tras haber iniciado su andadura el hijo en la mayoría de edad y salir de la patria potestad, es necesario un apoyo (esto es, según la segunda acepción de la RAE, una protección, auxilio o favor). Máxime en los tiempos que corren en los que a los 18 años no se han terminado los estudios y no es posible o es bastante difícil entrar en el mercado de trabajo, y eso sin hablar de la infantilización de la sociedad... Realmente la *naturaleza personalísima* de esta obligación legal implica no solo que se extingue por muerte del alimentista, puesto que con ella *desaparece la necesidad* que se pretende atender (desaparece la función de la obligación), sino también por muerte del alimentante u obligado, puesto que no es exigible a sus herederos la misma solidaridad familiar en que se basa la obligación.

La Sentencia 184/2001, de 1 de marzo ya había dicho que «la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 CE», así como que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código civil, las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Con esta nueva jurisprudencia se está dando un cambio al fundamento y a la función del derecho de alimentos. Pues, aunque exista la necesidad del derecho del alimentista, si hay una nula relación o se realizan actos que atestigüen la ruptura (cambio de apellidos, no querer saber nada del progenitor) se extingue la pensión de alimentos. Y eso, aun cuando el artículo 152 del Código civil que trata las causas de extinción del derecho de alimentos, no contempla la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado, ni se formula en ningún otro precepto. Aunque la doctrina nunca ha considerado que las causas establecidas se correspondan con un *numerus clausus*.

Y ello porque como hemos señalado en la introducción, hay que tener en cuenta *la realidad social, el signo cultural y los valores del momento en que se producen*.

Según la SAP de La Coruña, *no resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales*.

III. REQUISITOS JURISPRUDENCIALES EXIGIDOS PARA ACORDAR LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS POR NULA RELACIÓN

En todas las sentencias analizadas *se busca la extinción de la pensión de alimentos*, (o subsidiariamente solicitándose la reducción de dicha pensión por modificación de la capacidad económica de las partes) siempre basándose en las siguientes premisas:

1.º Inexistencia de relación entre el progenitor y el hijo. Desapego entre ambos.

2.º Ausencia de interés del hijo en continuar con dicha relación (Incluso se cambia el orden de apellidos...). Ausencia de voluntad en que dicha situación cambie.

3.º La parte que quiere mantener la pensión (o incluso el hijo) siempre alega que *la falta de relación aludida es debido al comportamiento que el padre ha tenido siempre con el hijo en común*, alegándose subsidiariamente la inexistencia de modificación alguna de la capacidad económica de una y otra parte.

4.º Ausencia de esfuerzo en intentar tener una buena relación con el hijo.

Jurisprudencia que en realidad sigue la doctrina emanada del Tribunal Supremo de la desaparición de *la solidaridad intergeneracional* se debe por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la Ley es lícita su privación. Haciendo referencia a la sentencia de desheredación en la que fue ponente Javier ORDUÑA⁸. Aunque teniendo en cuenta que para que se tenga por buena, la causa de la nula relación que extinga la pensión de alimentos, debe quedar probado que la falta de relación manifiesta entre padres e hijos, sobre la que no existe duda, es principalmente relevante e imputable al hijo.

IV. LA FALTA DE RELACIÓN IMPUTABLE A LOS DOS: PADRE E HIJO

En la SAP de Valencia de 10 de mayo de 2021⁹, se desestimó la pretensión del padre de extinguir la pensión alimenticia de su hijo que previamente había sido desestimada en primera instancia, y frente a la cual el progenitor fundamenta su recurso en incongruencia omisiva de la misma ya que no se pronuncia sobre su *alegación principal* para instar la modificación cual era la *nula relación con su hijo* invocando expresamente la STS de 19 de febrero de 2019.

El padre, alimentante, es quien persigue la cesación de la obligación de prestar alimentos a su hijo mayor de edad, en base a la nula relación personal entre hijo y padre, e imputable únicamente al hijo. Sin embargo, la Sala no participa de que esa falta de relación sea imputable solo al hijo, pues el progenitor tiene su teléfono móvil, lo que facilita la comunicación, y desde el inicio de la ruptura de su matrimonio ya expresó claramente en el convenio que renunciaba a ejercer la patria potestad sobre el mismo, delegando en la progenitora no solo su custodia sino muy especialmente la decisión de cuantas decisiones tuviera que tomar a lo largo de su vida en materia educativa y sanitaria.

Además, en cuanto al pago de la pensión alimenticia no ha sido puntual.

Por estas motivaciones el tribunal entiende que *esa falta de relación es imputable a los dos, y no exclusivamente al hijo*, por lo que no es de aplicación la doctrina emanada de la sentencia ni la doctrina jurisprudencial de la que es expresión la STS de 19 de febrero de 2019, pues para apreciar esa causa de extinción *ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos es, de modo principal y relevante, imputable al hijo*.

V. LA FALTA DE RELACIÓN IMPUTABLE AL HIJO: ACCIÓN INJUSTIFICADA DEL HIJO

La SAP de La Coruña de 7 de mayo de 2021¹⁰ concreta que no es la desidia del hijo por formarse lo que va a motivar la extinción de la pensión de alimentos, pues al margen de ser o no mejor estudiante, es cierto que ha procurado

formarse como preparador físico en aquello que constituye también su afición; pero sí concurre un convencimiento sobre su vida y economía independiente, aunque mantenga puntual convivencia en el domicilio de la madre.

Además de la vida y economía independiente, estimamos que también *ha habido una decisión de ruptura unilateral voluntaria y sostenida del hijo mayor de edad respecto del padre, y en condiciones que consideramos injustificadas*.

La propia injustificación de la nula relación se deriva de la propia STS de 19 de febrero de 2019 que se fundamentó en que el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la ‘extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado «principio de solidaridad familiar» que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 CC). De este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra solo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores. De ahí precisamente la injustificación de la acción del hijo que rechaza la generosidad de su padre, sus consejos de continuar formándose, simplemente por haber tenido una desavenencia con la compra del coche. El Tribunal entiende que debe interpretarse y valorarse de forma rigurosa y restrictiva la concurrencia y prueba de la causa, esto es, *la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo*.

VI. LA NULA RELACION ENTRE PADRE E HIJO Y EL CAMBIO DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS

Recientemente se han hecho eco los medios de comunicación de una sentencia del *Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), de 4 de mayo de 2021*, la cual ha extinguido la pensión alimenticia de 1000 euros establecida a favor del hijo de 20 años por la *nula relación con su padre*.

Sentencia que concreta que, de hecho, reflejo de dicha nula relación es que el hijo, al cumplir los 18 años y por voluntad propia, *acudió al Registro Civil para modificar el orden de sus apellidos*, ya que el de su padre «le traía malos recuerdos»¹¹.

En dicha sentencia además se prueba que padre e hijo no mantienen contacto desde hace 9 años y que no hay voluntad alguna por parte del hijo de que dicha situación cambie, no pudiendo achacarse al padre, en modo alguno la inexistencia de dicha relación.

Pues bien, tras aludir a las SSTS de 21 de septiembre¹², de 19 de febrero de 2019¹³, y siguiendo por consiguiente la jurisprudencia emanada de las Audiencias, la juez de Primera Instancia entiende que concurren todos y cada uno de los requisitos que se exigen actualmente para *acordar la extinción de la pensión de alimentos por la nula relación entre padre e hijo*.

VII. LA NECESARIA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS: FINALIZAR UN CICLO FORMATIVO ES RAZÓN SUFFICIENTE PARA EXTINGUIR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD

La SAP de Pontevedra ha considerado en una sentencia que haber cursado y terminado con éxito un ciclo de mecánica constituye formación suficiente y

adecuada para que el hijo mayor de edad vea extinguida la pensión de alimentos que recibe de su padre discapacitado y pueda entrar en el mercado laboral¹⁴.

El Tribunal estima oportuno limitar el abono de la pensión alimenticia al periodo de un año, computable a partir de que se notifique el fallo a las partes. La Audiencia impone un límite temporal ¿Por qué? Entiendo que porque la formación recibida sería en palabras de la SAP «suficiente y adecuada» para que el hijo pueda incorporarse al mercado laboral, pero que todavía no se ha incorporado, esto es, para evitar el parasitismo social tras haber cursado los estudios, máxime al ponderar la situación del padre *discapacitado e interno en un centro de beneficencia*.

VIII. EXTINGUIDA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LA HIJA MAYOR DE EDAD QUE DENUNCIÓ A SU PROPIA MADRE

La SAP de Zaragoza en su Sentencia de 28 de junio de 2021 ha declarado la extinción de la pensión alimenticia a cargo de la madre para su hija mayor de edad con la que no tenía contacto desde 2017.

La hija próxima a cumplir los 21 años de edad, se marchó del domicilio materno en diciembre de 2017, *interponiendo incluso una denuncia contra su madre*. Desde entonces, la hija no ha vuelto a tener contacto con su madre. La madre desconoce la vida académica de su hija. En este supuesto la Audiencia Provincial de Zaragoza considera acreditado que la hija del matrimonio, desde seis meses antes de cumplir su mayoría de edad, mantiene un claro alejamiento de su madre, sumida en tratamiento psiquiátrico por tales causas. No existe la más mínima prueba de dichas comunicaciones ni de un posible acercamiento, a excepción de un correo electrónico que la hija remitió a su madre en diciembre de 2020, en respuesta a un email enviado por la segunda en noviembre del mismo año.

Resulta evidente que la hija no quiere mantener ningún tipo de relación con su madre, ni en la actualidad ni en un periodo más o menos próximo. En concreto, en palabras de la Audiencia, «es clara la decisión y conducta de la hija en orden a no mantener relación con su madre, con la que no tiene contacto alguno desde hace tres años y medio, a pesar de los esfuerzos de esta última por comunicarse con ella, tiempo prolongado que no permite vislumbrar, por el momento, variación de la situación existente».

Así pues, la SAP entiende que se cumplen los requisitos establecidos por la STS de 2019, y consiguientemente, resulta lícita tal privación, «no resultando equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares pueda beneficiarse de las ventajas de una institución cuyo fundamento son los vínculos parentales».

IX. NO SE EXTINGUE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL HIJO QUE CUIDÓ DE SU MADRE ENFERMA SIN AYUDA PATERNA

La SAP de La Coruña, Sección Cuarta, en Sentencia de 4 de marzo de 2021¹⁵ estima el recurso de apelación y declara que no procede extinguir la pensión alimenticia a favor del hijo mayor de edad que ni estudia ni trabaja *debido a la dedicación y cuidado de su madre enferma*.

La propia sentencia señala que cuando el hijo en común era aún menor de edad, «supo reaccionar con madurez ante la grave enfermedad padecida por su madre, a quien asistió personalmente durante todo el tiempo necesario» y «que

tuvo que afrontar sin ayuda paterna. Fundamenta así, la ausencia de la posibilidad de extinción de la pensión de alimentos.

El actor describe a su hijo como un nini, término que se emplea popularmente para referirse a los jóvenes que ni estudian ni trabajan, cuando en realidad dedicó su tiempo al cuidado de la madre que «necesitó la ayuda constante de su hijo, además de la de otros familiares y amigos, hasta el punto de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció una incapacidad absoluta».

X. CONCLUSIONES

I. La pensión de alimentos debe abonarse mientras subsista la necesidad del alimentista, esto es, del hijo mayor de edad, tras haber finalizado la patria potestad. El deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación del hijo mayor de edad solo puede darse cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos.

II. Necesidad de alimentos que puede haberse originado por no haber finalizado sus estudios al haber dedicado tiempo al cuidado de su madre sin la ayuda paterna.

III. La interpretación del alcance de esta necesidad debe ser restrictiva, no cabe mantener indefinidamente en el tiempo el derecho a percibir una pensión de alimentos cuando el hijo ha alcanzado una edad razonable.

IV. El hijo mayor de edad debe finalizar sus estudios e iniciar su camino dentro del mundo laboral a fin de buscar su independencia económica, por ejemplo, al haber terminado su ciclo formativo.

V. La nula relación, la falta de contacto con el progenitor del hijo como prueba de renuncia expresa a las relaciones familiares, o lo que es lo mismo la *ruptura unilateral voluntaria y sostenida del hijo hacia el progenitor*, implica también la renuncia a las ventajas de la pensión de alimentos cuyo fundamento es la solidaridad familiar.

XI.- ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sección Primera. Sentencia de 19 de febrero de 2019. Sentencia: 104/2019. Recurso: 1434/2018. Ponente: EDUARDO BAENA RUIZ. Numroj: STS 502:2019. Ecli: ES:TS:2019:502. TOL7.083.001.
- STS Sección Primera, Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Sentencia: 558/2016. Recurso: 3153/2015. Ponente: EDUARDO BAENA RUIZ. Numroj: STS 4101:2016. Ecli: ES:TS:2016:4101. TOL5.829.637.
- STS Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 2015. Sentencia: 603/2015. Recurso: 2802/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FESTAS. Numroj: STS 4439:2015. Ecli: ES:TS:2015:4439. TOL5.544.522.
- STS Sección Primera. Sentencia de 17 de junio de 2015. Número Sentencia: 363/2015 Número Recurso: 2195/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FESTAS. Numroj: STS 2963:2015. Ecli: ES:TS:2015:2963. TOL5.199.603.
- STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015. STS 565/2015. Núm. de Recurso: 2199/2013. Núm. de Resolución: 59/2015. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. ECLI:ES:TS:2015:565. Id Cendoj: 28079110012015100082.

- STS. Sala Primera de los Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 2012. Número Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Sentencia: 678/2012 Número Recurso: 1100/2011.TOL2.675.996.
- STS, Sala Primera de lo Civil. Sentencia de 5 de noviembre 2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número Sentencia: 991/2008 Número Recurso: 962/2002. TOL1.401.729.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001 de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. (La Ley 3552/2001).
- SAP de Valencia, Sección Décima, Sentencia de 10 de mayo de 2021. Sentencia: 238/2021 Recurso: 1038/2020. Ponente: María Pilar MANZANA LA-GUARDA. Numroj: SAP V 1812/2021. Ecli: ES:APV:2021:1812. TOL8.539.678.
- SAP de La Coruña. Sección cuarta. Sentencia de 7 de mayo de 2021. Sentencia: 176/2021. Recurso: 203/2021. Ponente: EDUARDO FERNÁNDEZ-CID TREMOYA. Numroj: SAP C 1233/2021. Ecli: ES:APC:2021:1233. TOL8.520.818

XII.- LEGISLACION CITADA

CE (art. 39)
Código civil (arts. 142 y sigs.)

XIII.- BIBLIOGRAFIA

IGLESIAS MONJE, M^a Isabel de la: La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 776, 2987 a 2998.

MAGRO SERVET, Vicente: Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista, en *La ley digital*. (La Ley 9539/2017).

MENDEZ TOJO, Ramón: Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero. *La ley digital* (La Ley 7965/2019).

NOTAS

¹ De STS, Sala Primera, Sentencia 28 de octubre de 2015. Número Sentencia: 603/2015 Número Recurso: 2802/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 4439:2015. Ecli: ES:TS:2015:4439. TOL5.544.522.

² STS. Sala Primera de los Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 2012. Número Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Sentencia: 678/2012 Número Recurso: 1100/2011. TOL2.675.996.

³ STS Sección Primera. Sentencia de 17 de junio de 2015. Número Sentencia: 363/2015 Número Recurso: 2195/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 2963:2015. Ecli: ES:TS:2015:2963. TOL5.199.603.

⁴ STS, Sala Primera de lo Civil. Sentencia de 5 de noviembre 2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número Sentencia: 991/2008 Número Recurso: 962/2002. TOL1.401.729. Demanda de separación interpuesta por la esposa en reclamación de pensión compensatoria y condena al pago de cargas del matrimonio, incluyendo en este concepto alimentos

a los hijos mayores de edad. La obligación de pagar alimentos a los hijos se extiende hasta que los mismos alcancen suficiencia económica.

⁵ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001 de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. (La Ley 3552/2001). Se extingue la obligación alimenticia de los padres cuando los hijos mayores de edad no se encuentran en una situación que pueda definirse como de necesidad. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad, no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedoras a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social.»

La STS (Sala 1.^a), n 184/2001, de 1 marzo, por su contenido filosófico y porque establece un criterio claro respecto al límite de la obligación de pago de la pensión de alimentos; esta resolución denegó la pensión a dos hermanas de 26 y 29 años que habían terminado sus carreras, argumentando que concederla significaría favorecer una situación pasiva de lucha por la vida y el parasitismo social. La sentencia considera que dos personas graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental, en una sociedad moderna y de oportunidades, no están en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedoras de una prestación alimentaria.

⁶ STS Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 2015. Sentencia: 603/2015. Recurso: 2802/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. STS 4439/2015. Ecli: ES:TS:2015:4439. TOL5.544.522.

Esta Sala debe declarar, que quedó constatado en las instancias, que el hijo mayor de edad ha accedido al mercado laboral de forma intermitente desde 2007, que tiene una vivienda en propiedad, que ha abandonado su formación reglada y que no se ha probado la reiniciación de su vida académica, lo que denota pasividad que no puede repercutir negativamente en su padre, por lo que debe estimarse el motivo y dejar sin efecto la pensión alimenticia al infringirse la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

Esta Sala en Sentencias 8 de noviembre de 2012, rec. 1100 de 2011 y 17 de junio de 2015, rec. 1162 de 2014, ha declarado conforme al artículo 142 del Código civil que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento.

En el presente caso es hecho acreditado que «no se ha probado una reiniciación de la vida académica de modo serio y determinante». Es más, intentó simularlo a la vista de la contestación a la demanda (FDD 4º de la sentencia del juzgado, no discutido por la Audiencia, que lo denomina «oportunista»).

En cuanto a los alimentos del hijo mayor se deniega por tener 25 años de edad, amplia vida laboral y una vivienda en propiedad, con independencia económica sin haberse acreditado una reiniciación de la vida académica de modo serio y determinante.

⁷ La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, num. 776, 2987 a 2998.

⁸ STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015. STS 565/2015. Núm. de Recurso: 2199/2013. Núm. de Resolución: 59/2015. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. ECLI:ES:TS:2015:565. Id Cendoj: 28079110012015100082.

⁹ SAP de Valencia, Sección Décima, Sentencia de 10 de mayo de 2021. Sentencia: 238/2021 Recurso: 1038/2020. Ponente: María Pilar MANZANA LAGUARDIA. Numroj: SAP V 1812/2021. Ecli: ES:APV:2021:1812. TOL8.539.678.

El *supuesto de hecho* es el siguiente, el hijo nació en 1995, actualmente está realizando estudios de grado superior y no goza de independencia pese a tener 26 años. El 22 de febrero de 1999 hubo sentencia de separación de mutuo acuerdo en el que se pactó la pensión a favor del hijo en 25.000 pts, cantidad que en la posterior sentencia de divorcio de 6 de octubre de 2000, se rebajó a 18.000 pts. En dicho convenio también se pactó por ambas partes y se *adoptó por libre decisión e iniciativa unilateral del progenitor, que las decisiones referentes a la educación del menor y sus cuidados serían tomadas por la madre sin consultar al progenitor, el cual renuncia expresamente al ejercicio de la patria potestad sobre el menor.*

¹⁰ SAP de La Coruña. Sección cuarta. Sentencia de 7 de mayo de 2021. Sentencia: 176/2021. Recurso: 203/2021. Ponente: Eduardo FERNANDEZ-CID TREMOYA. Numroj: SAP C 1233/2021. Ecli: ES:APC:2021:1233. TOL8.520.818

El supuesto de hecho es el siguiente: El progenitor presentó demanda de modificación de medidas solicitando la extinción de la pensión de alimentos fijada invocando la mayoría de edad del hijo de casi 23 años de edad al tiempo de esta resolución, y la *nula relación entre padre e hijo por causa que considera imputable a este último*.

La madre defendió que el hijo común no ha accedido aún al mercado laboral y sigue siendo dependiente económicamente, y que la falta de relación entre padre e hijo no es imputable exclusivamente al hijo sino también al padre.

¹¹ La juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sanlúcar de Barrameda deduce la nula relación entre padre e hijo fundamentándose en la manifestación del hijo en el juicio de que le gustaría tener una relación normal con su padre pero que las situaciones vividas en el pasado se lo impiden (malos tratos proferidos por su padre a su madre cuando él tenía 4 años). Aunque en la exploración del menor nunca se había apreciado ni manifestado por el mismo nada en relación con el supuesto temor que sufría desde que era pequeño. La progenitora nunca ha denunciado hecho alguno ni se ha tenido conocimiento de ningún tipo de indicio que pueda tener relación con lo razonado por el menor en el acto del juicio. Sin embargo, al cumplir los 18 años y por voluntad propia, acudió al Registro Civil para modificar el orden de sus apellidos, razonando en el acto del juicio que su apellido le traía malos recuerdos, haciendo referencia al supuesto suceso de malos tratos vivido en su infancia.

En la misma línea, el hijo alegó sufrir estrés y estar en tratamiento psicológico por todo lo sucedido con su padre, aunque en ningún caso dichos problemas psicológicos que se alegan justificarían por sí solo la inexistencia de la relación en cuestión.

¹² STS Sección Primera, Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Sentencia: 558/2016. Recurso: 3153/2015. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. Numroj: STS 4101:2016. Ecli: ES:TS:2016:4101. TOL5.829.637. Pensión de alimentos solicitada por la madre, al amparo del artículo 93 del Código civil, en beneficio del hijo mayor de edad que convive con ella. Se deniega por constar que la madre tenía a su alcance facilitar empleo al hijo.

¹³ STS, Sección Primera. Sentencia de 19 de febrero de 2019. Sentencia: 104/2019. Recurso: 1434/2018. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. Numroj: STS 502:2019. Ecli: ES:TS:2019:502. TOL7.083.001. Extinción de la pensión alimenticia de un progenitor para con los hijos, por ausencia continuada de relación de estos hacia aquél, por causa principal, relevante e intensa imputable a los alimentistas.

¹⁴ En marzo de 2021, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Pontevedra desestimó la demanda interpuesta por la representación procesal del padre, rechazando la modificación de medidas adoptadas por el mismo Juzgado en 2014.

En particular, la sentencia desestimó la imposición de un régimen de visitas al hijo común mayor de edad (nacido en el 2001), así como la extinción de la pensión de alimentos (125,00 euros mensuales) que el progenitor abonaba en favor del hijo en común.

Disconforme con lo anterior, la representación procesal del padre interpone ahora recurso de apelación solicitando, entre otros extremos, la extinción de la obligación alimenticia por desafección del alimentista a los efectos previstos en el artículo 152 del Código civil.

¹⁵ El padre presentó demanda de modificación de medidas en la que solicitaba la extinción de la pensión de alimentos de su hijo mayor de edad (23 años), con motivo de que este último había abandonado sus estudios y en base a su desinterés por introducirse en el mercado laboral.

Razona el progenitor que la prestación alimenticia comporta el riesgo de la falta de incentivos en el alimentista. En concreto, con cita de la STS 184/2001, de 1 de marzo, se advierte que mantener tal pensión podría provocar un parasitismo social. En la misma línea, argumenta que, como es sabido, la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar mientras que en el presente supuesto la solidaridad intergeneracional ha desaparecido.